



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 044-24
Radicación n.º 23 417 31 05 001 2024 00021 01

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En proveído de fecha febrero 1º de 2024, la Juez Laboral del Circuito de Lórica, Dra. Mariam Camila Jiménez Domínguez, se declaró impedida para conocer del presente fuero sindical, fundamentándose en la causal 2 del artículo 141 del C.G.P. En ese orden de ideas, le corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el asunto, conforme a los siguientes;

I. Antecedentes

- La señora IVAMA ISABEL MONTIEL SUAREZ presentó demanda especial de fuero sindical (acción de reintegro) contra el Banco de las Microfinanzas, Bancamía S.A., la cual le correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Lórica.

- Mediante auto adiado 01 de febrero de 2024, la Juez en mención, se declaró impedida para conocer de la referida demanda de fuero sindical (Acción de reintegro), trayendo a colación el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., y sustentando su decisión en que, en ocasión anterior, conoció de una acción de tutela en segunda instancia, en donde fungió como accionante la señora Montiel Suarez y como demandada, Bancamía, en donde se pretendía exactamente lo mismo que en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la Figura jurídica de los impedimentos

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que entema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. De la causal 2 del artículo 141 del C.G.P.

La causal invocada por la Juez de primera instancia, claramente señala:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Acorde con lo anterior, consideran los suscritos que no toda decisión que se haya proferido en instancia anterior, tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad que debe garantizar el enjuiciador dentro del trámite de un proceso, ello conforme lo ha sostenido la máxima autoridad en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en el proveído AL-4886 de fecha agosto 02 de 2017, radicación n.º 75487, al señalar:

“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática.

Pensar lo contrario, sería tanto como concluir que un juez de apelaciones que conoce de la nulidad propuesta por una de las partes contra el auto que negó el decreto de una prueba, deba declararse impedido para dirimir la censura formulada contra la sentencia de primer grado que se profiera posteriormente, pues refulge evidente que ambas controversias, aun cuando discurridas en la misma cuerda procesal, son disímiles y tratan materias ajenas, por lo que no podría establecerse la conexidad de una y otra, que imponga la manifestación de la referida causal, a menos que la discusión verse sobre la conceptualización dada por el juzgador respecto de un determinado aspecto, es decir, que en su pronunciamiento haya tocado cuestiones que involucren el tema cuyo estudio ahora se le otorga, pues en tal caso, es natural que se incline por defender la tesis que asumió con precedencia, y ello por supuesto pondría en entredicho su independencia y, por consiguiente, afectaría la garantía de imparcialidad que esperan quienes se encuentran confrontados en el litigio.

Vale la pena resaltar que similares argumentos fueron expuestos por la Sala de Casación Civil en la decisión CSJ AC6666-2016, al resolver un asunto en el que también se debatió la aceptación de un impedimento cimentado en idéntica causal. En esa oportunidad, razonó esa Corporación:

[...] ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento “haber conocido del

proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)” (CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior).

[...]

La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya “conocido del proceso”, para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya “conocido del proceso”, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia (subrayado fuera de texto).

Y es que la misma Sala Civil, ha indicado claramente en el proveído AC3562 de agosto 18 de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2016-02339-00, que se reiteró en el proveído AC1818 de julio 05 de 2023, que para que se configure la referida causal de impedimento, se requiere que

exista una conexidad entre la decisión que se profirió en una instancia anterior y lo que debe resolver el enjuiciador, básicamente, la Corte indicó:

“En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte ‘(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)’», es decir, ‘(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)’» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)”.

Así las cosas, las circunstancias fácticas que se alegan no se subsumen en la causal invocada, dado que, en primera medida no se trata del mismo asunto, la referida enjuiciadora, conoció inicialmente de una acción de tutela, y en esta oportunidad se trata de una acción de fuero sindical por reintegro.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, lo cierto es que, tampoco se configuraría la causal, por cuanto, la única actuación que realizó la Juez Laboral del Circuito de Lorica, dentro de la acción de tutela que alude conoció con antelación, fue el auto de fecha enero 24 de 2024, en donde declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha 07 de diciembre de 2023, decisión que, de ninguna manera se controvierte dentro del proceso especial de fuero sindical que nos convoca.

4. Conclusión.

Conforme a lo antes dicho, se declarará infundada la manifestación de impedimento invocada por el Juez Laboral del Circuito de Lorica, y, en consecuencia, se ordenará la remisión del asunto al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento manifestada por la Juez Laboral del Circuito de Lórica.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el proceso al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

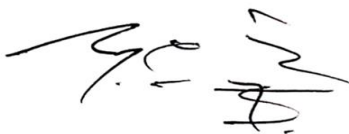
LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 046 - 2024

Radicación n° 23 001 31 05 004 2022 00227 01

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 041-2024

Radicación N° 23 001 31 05 001 2023 00209 01

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley
2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

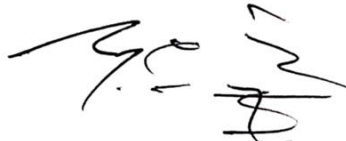
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es

recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 043-2024

Radicación N° 23 001 31 05 004 2023 00177 01

Montería, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la

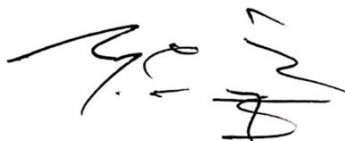
forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 016-2024
Radicación No. 23162318400120230004002

Montería, Córdoba, seis (6) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley
2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado
contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser
sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles
siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de
declarar su deserción.

SEGUNDO: Vencido el plazo legal referido en el numeral
anterior, súrtase traslado a los demás sujetos procesales,
para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de
conclusión.

TERCERO: La sustentación y/o alegación debe ser
remitida al correo electrónico:
secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad
con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá
presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de

PJAC

la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)¹.

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f98b5abd092855882144098b8ff97db022d7a243de42c66e789df97daefe5e7**

Documento generado en 06/02/2024 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 028-2024
Radicación No. 23466318900120200007701

Montería, Córdoba, seis (6) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley
2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado
contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser
sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles
siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de
declarar su deserción.

SEGUNDO: Vencido el plazo legal referido en el numeral
anterior, súrtase traslado a los demás sujetos procesales,
para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de
conclusión.

TERCERO: La sustentación y/o alegación debe ser
remitida al correo electrónico:
secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad
con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá
presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de

PJAC

la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)¹.

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d343d2a48905ab727146a49faa505e311396bfcf8d80b453daabe7069d0665**

Documento generado en 06/02/2024 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 035-2024 (acumulado)

Radicación N° 23 001 31 05 004 2022 00159 00

Radicación N ° 23 001 31 05 004 2022 00172 00

Radicación N ° 23 001 31 05 004 2022 00180 00

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado